

V.2- CONTESTACIÓN AL DISCURSO DE INGRESO

La tradición académica y los estatutos de nuestra Corporación exigen que los discursos que leen los Académicos de nuevo ingreso sean contestados por un miembro de número de la Corporación. Por ello, al discurso de ingreso de la nueva académica D^a María Pilar Ferrer Vanrell, leído el 19 de Diciembre de 2011, siguió una lección magistral de la Académica y Catedrática de Derecho procesal D^a Isabel Tapia Fernández, que, precisamente, trató un tema que encajaba perfectamente con la última parte del discurso leído por la Sra. Ferrer Vanrell, como era la distribución de competencias legislativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia.

En el discurso de contestación leído por la Doctora Sra. Tapia Fernández se parte del art. 149.1.5^a de la Constitución, que atribuye competencia legislativa al Estado en materia de Administración de Justicia, y se pregunta como se compadece ello con la atribución de facultades sobre la materia a los diversos parlamentos autonómicos, apuntando que la única forma de superar la disyuntiva no puede estar sino en la distinción entre un sentido amplio del concepto de Administración de Justicia –que atendería a los elementos que le sirven de soporte material y personal–, sobre los cuales pueden existir competencias autonómicas, y un sentido estricto –referido a la función jurisdiccional propiamente dicha y al órgano de gobierno del Poder Judicial– que demandaría siempre la legislación estatal. Y, en base a estas ideas, la ilustre Académica pasa revista a todas las sentencias que ha dictado el Tribunal Constitucional sobre esta interesante materia.

LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS LEGISLATIVAS ENTRE EL ESTADO Y LAS CCAA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Isabel Tapia Fernández

SUMARIO:

- I. Introducción. Artículo 149.1 CE, apartados 5º y 6º.
- II. Normas atinentes al Poder Judicial y su gobierno.
 - 1. La Administración de Justicia y la “Administración de la Administración de Justicia”.
 - 2. Normas que atañen al Poder Judicial, su función y su gobierno.
 - 3. Normas referentes a los medios materiales y personales.
- III. Normas Procesales.
 - 1. Necesarias especialidades.
 - 2. Reiteración normativa.
 - 3. Tipo de procedimiento.
 - 4. Legitimación activa.
 - 5. Otras cuestiones procesales.
 - 6. Normas reguladoras del recurso de casación.

I. Introducción. El artículo 149.1 CE, apartados 5º y 6º.

La Constitución española, en su art. 149.1 proclama la competencia exclusiva del Estado en las concretas materias que señala. Entre éstas, establece en el nº 5 la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia; y en el nº 6, la competencia exclusiva en materia de legislación procesal. Y, con relación a esta última, excepciona un “sin perjuicio” alusivo a “las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”.

En principio, por tanto, todo lo relativo a la Jurisdicción, entendida como potestad del Estado que, según el art. 117 es única y cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley, es competencia exclusiva del Estado. Sin embargo, dada la configuración territorial del Estado que existe en España a raíz de la Constitución de 1978, es posible atribuir a las CCAA una cierta potestad legislativa.

Ahora bien, esta limitada potestad legislativa ¿se extiende también a desarrollar la Constitución en materia atinente a la Administración de Justicia (o Poder Judicial, en sentido amplio)? Del mismo modo, puesto la potestad jurisdiccional se ejercita a través del proceso (entendido como cauce a través del cual se administra justicia) ¿es posible atribuir a las CCAA competencia para establecer normas procesales al margen de las generales del Estado?

A estas cuestiones voy a dedicar los minutos que siguen, advirtiéndole de que, por la singularidad del acto en que nos encontramos, sólo será posible dar unas notas generales que clarifiquen la complejidad de la materia; y precisando que me basaré, más que en opiniones doctrinales (todas doctísimas), en las resoluciones que el Tribunal Constitucional ha dictado con relación al problema.

Comenzare, así, estableciendo una primera distinción –como asimismo hace el art. 149.1 de la Constitución en sus apartados 5º y 6º–. En primer lugar, me referiré a la posible distribución de competencias entre el Estado y las CCAA en materia de Administración de Justicia; y en segundo lugar a esta distribución de competencias en materia de legislación procesal.

II. Normas atinentes al Poder Judicial y su gobierno.

1. La Administración de Justicia y la “Administración de la Administración de Justicia”.

Según el art. 149.1.5ª de la Constitución, el Estado tiene competencia

exclusiva en materia de “Administración de Justicia”. La regla, en la dicción del texto constitucional, no admite excepción alguna (no admite “sin perjuicio” alguno), por lo que debería pensarse que todo lo relativo a la “organización de la justicia” es competencia del Estado.

Sin embargo, la mayoría de los Estatutos de autonomía contienen normas relativas a la Administración de Justicia, que atribuyen a la respectiva Comunidad Autónoma competencia para ejercer todas las facultades que la LOPJ reconozca o atribuya al Gobierno del Estado¹.

El problema, sin embargo, era que la LOPJ se promulgó después que los diversos EEAA, con lo que debió acudirse a la denominada “técnica subrogatoria”², esto es, a esa cláusula estatutaria según la cual en materia de Administración de Justicia corresponde a la CA ejercer todas las facultades que la LOPJ reconozca o atribuya al Gobierno del Estado. Por lo tanto, mediante estas cláusulas subrogatorias, las CCAA –partiendo de lo que diga la LOPJ– aceptan asumir la competencia que se reserve al poder ejecutivo central. Estas competencias podrán ser de naturaleza reglamentaria y de ejecución simple, quedando excluidas las competencias legislativas, con el límite propio de cada comunidad.

Ahora bien, si el art. 149.1.5^a CE atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de Administración de Justicia ¿cómo se compadece esta exclusividad, que no establece excepción alguna, con la atribución de esas facultades a los diversos Parlamentos autonómicos?

La respuesta obedece a una distinción que el propio Tribunal Constitucional (no sin voces discrepantes) ha efectuado con relación al concepto “Administración de Justicia” recogido en el art. 149.1.5.

En efecto, como examinaré a continuación, la jurisprudencia constitucional, al interpretar esa norma, ha venido distinguiendo entre un sentido estricto de Administración de Justicia, y un sentido amplio. El sentido estricto se refiere a la función jurisdiccional propiamente dicha, al órgano de gobierno del Poder Judicial, y a la organización de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desempeñar esa función jurisdiccional. En sentido amplio, la Administración de Justicia atiende más bien a los elementos que le sirven de soporte personal y material, pero no resultan esenciales en la función jurisdiccional ni en el gobierno del Poder Judicial.

1 - En el caso del EA de les Illes Balears, el art. 55.

2 - A las cláusulas subrogatorias como técnica empleada para la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA se refieren, principalmente, las SSTC 62/1990, de 30 de marzo y 56/1990, de 29 de marzo.

Así entendido, sólo el primero de ellos (el sentido estricto) constituye el núcleo esencial cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado. El segundo (el sentido amplio, esto es, lo que se viene denominando Administración de la Administración de Justicia) puede competir a las CCAA.

Esta doble interpretación de la expresión “Administración de Justicia” a que se refiere el art. 149.1.5ª de la Constitución, es recogida y reiterada sin fisuras (a pesar de que ha merecido algún voto particular) en las Sentencias que a continuación se reseñan.

Una de las más significativas es la STC 56/1990, de 29 de marzo, que recogiendo jurisprudencia anterior³, es seguida posteriormente por otras muchas sentencias⁴.

Se impugnaban en este caso determinados preceptos por vulneración de las cláusulas subrogatorias. Entienden los recurrentes (el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco) que el concepto de Administración de Justicia que el art. 149.1.5 CE utiliza para reservarlo como competencia exclusiva del Estado es susceptible de una doble interpretación: como Poder Judicial, esto es, como ejercicio de la función jurisdiccional, cuya competencia se reserva exclusivamente al Estado; y como lo que gráficamente podría denominarse “Administración de la Administración de Justicia”, en el que se incluye todo lo relacionado con los medios materiales y personales que sirven de ayuda o auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional, pero que no forma parte de ese núcleo irreductible que el art. 149.1.5 CE reserva al Estado. En este segundo aspecto es donde los EEAA pueden asumir competencias en virtud de la cláusula residual que establece el art. 149.3 CE (“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las CCAA, en virtud de sus respectivos Estatutos”).

A la vista de esta argumentación de los recurrentes, el TC declara en esta sentencia que, efectivamente, en ese proceso de aprobación de los Estatutos y de la Propia Constitución, se acudió a un técnica peculiar de asunción de competencias, como es la técnica subrogatoria. Esta supone una previa definición de campos por el legislador estatal para asumir luego las CCAA lo que se reserve al ejecutivo estatal. *“Dicho de otra manera, la introducción de un nuevo sistema de autogobierno llevó a los poderes públicos a aplazar la decisión sobre el alcance de las facultades de los distintos entes territoriales hasta que se realizara una previa operación de deslinde: qué afectaba al autogobierno y qué no afectaba al autogobierno...*

3 - Cfr. STC 108/1986, de 29 de julio, por ejemplo.

4 - SSTC 62/1990, de 30 de marzo; 105/2000, de 13 de abril; 97/2001, de 5 de abril; 253/2005, de 11 de Octubre.

Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y Administración de la Administración de Justicia”.

Y, en este sentido, puede afirmarse que la distinción entre un sentido amplio y un sentido estricto en el concepto de Administración de Justicia no es algo irrelevante jurídicamente; pues al menos tiene valor para distinguir entre función jurisdiccional propiamente dicha y ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse esa función jurisdiccional, por un lado; y, por otro, otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal. Así —y cito textualmente—, *“el art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la “Administración de Justicia”; ello supone, en primer lugar... que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, “al servicio de la Administración de Justicia”, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales”.*

A partir de esta Sentencia y de la interpretación que realiza de la expresión “Administración de Justicia”, el TC, al resolver casos concretos en que se plantea ante él la inconstitucionalidad de la norma autonómica, distingue con claridad entre las normas que atañen al Poder Judicial, su función y su gobierno; y las que hacen referencia a determinados medios personales y materiales que propiamente no se integran en el núcleo duro en que consiste la Administración de Justicia.

2. Normas que atañen al Poder Judicial, su función y su gobierno.

Entre las resoluciones del Tribunal Constitucional que declaran la competencia del Estado por tratarse de normas que atañen al Poder Judicial, su función y su gobierno, citaré las siguientes:

Un grupo de sentencias⁵ declaran la inconstitucionalidad de la norma

5 - SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo; 146/1996, de 19 de septiembre.

autonómica que atribuye a árbitros la potestad de resolver conflictos, como un equivalente a la función jurisdiccional. El TC entiende que esta materia es sólo competencia del Estado, por afectar al núcleo de la función jurisdiccional.

Otro grupo de sentencias resuelven supuestos en los que la norma autonómica lo que hace es atribuir función administrativa a órganos jurisdiccionales. El TC considera en estos casos que la cuestión pertenece al núcleo irreductible de la Administración de Justicia, por lo que tales normas son también inconstitucionales.

Así:

La STC 150/1998, de 2 de julio, declara la ausencia de competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para integrar a los Jueces de Primera Instancia en las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, y, por tanto, determina la inconstitucionalidad del art. 7.1 de la Ley de Castilla y León 14/1990, de Concentración Parcelaria, en la que se atribuía la presidencia de las comisiones locales al Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción correspondiera. Dice el TC en esta sentencia que *“parece obvio que en esa materia ha de ser incardinada la regulación de las funciones que hayan de desempeñar los Jueces y Magistrados, titulares del Poder Judicial. Si, como pretende la Comunidad Autónoma de Castilla y León, una Ley suya pudiera atribuir a los Jueces funciones distintas de la jurisdiccional, esta misma podría verse afectada. Debe ser el Estado, titular exclusivo de la competencia, quien pondere cuáles pueden realizar aquéllos, sin que por tal motivo la exclusividad y la independencia de la función jurisdiccional queden menoscabadas”*.

Por su parte, la STC 127/1999, de 1 de julio estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 10 de la Ley gallega en materia de montes vecinales en mano común, en el sentido de que entiende que la inclusión de Jueces o Magistrados como miembros de órganos administrativos (en este caso, de los Jurados Provinciales de Calificación) afecta a su estatuto jurídico y corresponde, por tanto al Estado.

La STC 341/2005, de 21 de diciembre, declara inconstitucional la norma autonómica de la Asamblea de Madrid (Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones) por tratarse de una norma de policía que permite la sustitución de la autorización del Protectorado por la intervención judicial para repudiar donaciones y herencias, razonando que *“la previsión de una intervención judicial, con audiencia del M. Fiscal, por mucho que responda a intereses jurídico-públicos, supone la articulación de un cauce procesal cuyo establecimiento es competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.6 CE”*.

Y, finalmente, la controvertida STC 31/2010, de 28 de junio, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la LO 6/2006, de 19 de

julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos del Título III, rubricado “Del Poder Judicial en Cataluña”, con el argumento anteriormente expuesto.

En efecto, razona esta Sentencia, en los Fundamentos Jurídicos 42 y siguientes, que para determinar si, como sostienen los recurrentes, el nuevo Estatuto catalán se ha extendido sobre materia reservada a la competencia estatal, hay que partir del principio de que una de las características definidoras del Estado autonómico, por contraste con el federal, es que su diversidad orgánica y funcional no alcanza en ningún caso a la jurisdicción, pues la función jurisdiccional “es siempre, y sólo, una función del Estado”. Ahora bien, esta unidad orgánica y funcional que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia es perfectamente compatible con el reconocimiento a las Comunidades Autónomas de determinadas competencias en el ámbito de la ‘administración de la Administración de Justicia’, cuando así resulta de su titularidad sobre competencias propias de la vertiente puramente administrativa al servicio de la función jurisdiccional del Estado.

Y con base en esta declaración, la Sentencia hace una clara distinción:

Por lo que respecta al Consejo de Justicia de Cataluña (Capítulo II del Título III del Estatuto), el TC declara que *“es notorio que el Estatuto catalán incurre en un evidente exceso al crear en el art. 97 un Consejo de Justicia de Cataluña al que se califica como ‘órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña’ y cuyos actos lo serían de un ‘órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial’, siendo así que el Poder Judicial (cuya organización y funcionamiento están basados en el principio de unidad ex art. 117.5 CE) no puede tener más órgano de gobierno que el Consejo General del Poder Judicial, cuyo estatuto y funciones quedan expresamente reservados al legislador orgánico (art. 122.2 CE). En esas condiciones, es obvia la infracción de los arts. 122.2 y 149.1.5 CE, según es doctrina reiterada..., pues ningún órgano, salvo el Consejo General del Poder Judicial, puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado, ni otra Ley que no sea la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones de aquel Consejo”*. Por lo tanto, declara la inconstitucionalidad del art. 97 del Estatuto de Cataluña, *“en la medida en que califica al Consejo de Justicia de Cataluña como ‘órgano de gobierno del poder judicial’ que actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial”*.

La misma inconstitucionalidad atañe al art. 98.2, que asigna al Consejo de Justicia de Cataluña atribuciones típicas de un órgano de gobierno del Poder Judicial, como la participación en la designación de presidentes de órganos judiciales, expedición de nombramientos y ceses de Jueces y

Magistrados temporales, funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados, inspección de Tribunales ... *“que afectan, sin duda a la función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los elementos consustanciales a la determinación de la garantía de la independencia en su ejercicio”*.

Y del mismo modo, es inconstitucional y nulo el art. 99.1 del Estatuto, que regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Cataluña, y prevé la integración en él de Jueces, Magistrados, Fiscales o juristas de reconocido prestigio, y confiere su presidencia al Presidente del TSJ de Cataluña. La inconstitucionalidad de la norma se declara con relación a la excepción que establece el Estatuto con relación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al atribuirle la presidencia del Consejo de Justicia de Cataluña, y deriva de que ello supondría hacer uso de la excepción contemplada en el art. 117.4 CE, que impide, por principio, que los Jueces ejerzan funciones ajenas a la potestad jurisdiccional.

Sin embargo, declara el Tribunal la constitucionalidad de los preceptos que atañen a la administración de la Administración de Justicia, *“en la medida en que dichas atribuciones se compatibilizan sin dificultad con el ámbito de las competencias asumibles por la Comunidad Autónoma en relación con la administración de la Administración de Justicia”*, como se verá a continuación.

3. Normas referentes a los medios materiales y personales.

Entre las resoluciones que declaran la competencia de las Comunidades Autónomas, por hacer referencia a determinados medios personales y materiales que propiamente no se integran en ese núcleo esencial propio del concepto de Administración de justicia, aludiré a las siguientes:

La STC 105/2000, de 13 de abril, dejó perfilados los rasgos más generales del marco en el que el Estado y las Comunidades Autónomas han de ejercer sus respectivas funciones en relación con el Estatuto Jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, estableciendo *“la necesaria existencia de un núcleo homogéneo en el régimen jurídico”* de ese personal, y reservando al Estado las materias que puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de dicho personal, tal y como haya sido configurado en cada momento por la LOPJ. Respecto de estas materias, las denominadas cláusulas subrogatorias no podrán entrar en juego. Pero sin embargo *“podrán considerarse materia atribuida a las Comunidades autónomas cuando las materias contempladas sean algunas de aquellas que, con el alcance anteriormente indicado, permiten el juego de las cláusulas subrogatorias existentes en los correspondientes Estatutos o cuando la respectiva competencia se haya asumido por los entes autonómicos en virtud de otro título competencial”*. Y en virtud de esta doctrina, declara la

competencia de las Comunidades Autónomas en materia de horario y jornada de trabajo en las Secretarías y oficinas judiciales, por no pertenecer esta materia al “núcleo esencial” de la Administración de Justicia, dado que con ella no se interfiere el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Y, en cuanto a determinados extremos y actuaciones ejecutivas que no tuvieran una dimensión supraautonómica, en materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia (Secretarios judiciales, Médicos forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes), también es posible la competencia de las Comunidades Autónomas.

A esta sentencia se formularon sendos votos particulares que abiertamente discrepaban de la doctrina vertida en la sentencia mayoritariamente votada, según la cual es necesario distinguir entre un núcleo esencial de la Administración de Justicia y la Administración de la Administración de Justicia, haciendo reserva a la primera de la competencia exclusiva del Estado *ex art.* 149.1.5 CE, y a la segunda de la posible competencia de las CCAA. Los Magistrados disidentes defienden que tal distinción es una invención jurisprudencial que contradice el modelo del Poder Judicial diseñado en la Constitución.

Reproduce la argumentación mayoritariamente seguida, la STC 253/2005, de 11 de octubre, que resuelve un conflicto de competencias promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público en la Justicia.

En este caso se volvió a plantear la cuestión de distribución de competencias entre el Estado y los EEAA en materia de Administración de Justicia. Y recogiendo la doctrina vertida en la STC 105/2000, de 13 de abril, anteriormente citada, que interpreta el art. 471 LOPJ, declara la atribución a las CCAA con competencia sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia de un importante papel en la determinación de sus propias necesidades de recursos humanos en sus ámbitos territoriales, previendo su participación en la elaboración de la oferta de empleo público y otras intervenciones relevantes. Y, a partir de aquí, analiza los concretos preceptos impugnados, llegando a la conclusión de que no vulnera el orden de competencias la norma autonómica que configura como requisito esencial que las plantillas de la CA del País Vasco contengan la forma de provisión por concurso de méritos de los puestos de trabajo; ni los requisitos a que han de ajustarse sus relaciones de puestos de trabajo; ni la exigencia de conocimientos especiales, como el conocimiento del euskera en determinados puestos cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia; ni el establecimiento de un plus retributivo (complemento de productividad y específico) del personal al servicio de la Administración de

Justicia, siempre que se interprete de acuerdo con lo establecido en el art. 516 LOPJ, “*y sólo en tanto que dicho plus no mantenga su existencia autónoma como concepto retributivo respecto de los que integran el régimen regulado en la LOPJ, pues ello sería incompatible con la unidad que debe caracterizar a dicho sistema retributivo*”.

Planteando cuestiones semejantes, la STC 270/2006, de 13 de septiembre, declara ajustado a la Constitución las normas autonómicas que establecen los perfiles lingüísticos en las plantillas de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, contenidas en el Decreto de 26 de junio de 2001, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la CA de Euskadi, por no constituir un elemento esencial del estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia. Por el contrario resuelve que sí vulnera la competencia del Estado y, por tanto es inconstitucional y nula la norma que determina que dentro de las relaciones de puestos de trabajo ha de haber un porcentaje de dichos puestos que tengan asignado el correspondiente perfil lingüístico, por cuanto “*el número de puestos de trabajo respecto de los cuales cabría exigir como requisito el conocimiento del euskera se hace depender... sólo y exclusivamente del factor lingüístico sin ninguna vinculación ‘a las funciones propias del puesto’, con lo que se contradice tanto el art. 530 LOPJ como nuestra propia doctrina sobre el particular contenida en la STC 253/2005*”.

Con cita asimismo de la STC 56/1990 de 29 de marzo, la STC 50/2006, de 16 de febrero, después de distinguir también entre un sentido amplio y otro estricto de la noción de Administración de Justicia, de manera que sólo en el segundo de ellos tienen cabida competencias autonómicas, resuelve los recursos planteados declarando que corresponde al Estado la competencia para designar las entidades de crédito en las que han de abrirse las cuentas judiciales y la contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas; así como para percibir los intereses que las mismas generen.

Finalmente, la STC 31/2010, de 28 de junio (del Estatuto de Autonomía de Cataluña), como he dicho anteriormente, siguiendo con la distinción jurisprudencial anteriormente apuntada (Administración de Justicia y administración de la Administración de Justicia), declara la constitucionalidad de los arts. 102 a 109, impugnados por 99 diputados del Partido Popular, referentes a la acreditación del conocimiento del catalán por los Magistrados, Jueces y Fiscales que ocupen una plaza en Cataluña. Hace derivar la constitucionalidad de dichos preceptos de la consecuencia inherente de la cooficialidad, y del derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos; así como de la exigencia del conocimiento del Derecho propio de Cataluña para los Magistrados, Jueces y Fiscales que ocupen una plaza en Cataluña, en cuanto que –según el TC– este precepto estatutario no exige nada que no esté ya obligado a exigir, por principio, el legislador orgánico del Poder

Judicial, “*pues es obvio que los Jueces y Magistrados españoles deben conocer el Derecho español en todas sus dimensiones y variables*”.

Declara también la competencia normativa reglamentaria de la Generalitat de Cataluña sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia “*dentro del respeto al estatuto jurídico de aquel personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial*”; y asimismo declara la competencia de la Generalitat para determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología, “*de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial*”.

Desestima la impugnación del art. 106 del Estatuto que hace referencia a la competencia de la Generalitat para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita, pudiendo establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia. Y la desestima argumentando que “*el precepto no regula el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino sólo y exclusivamente la ordenación de los servicios relativos a la justicia y orientación jurídica gratuita, por lo tanto la ordenación administrativa de la asistencia jurídica gratuita, es decir la contemplada en el art. 149.1.18 CE*”.

Y, finalmente, declara la constitucionalidad del art. 107 que se refiere a determinados aspectos relativos a la demarcación, planta y capitalidad judiciales; aspectos que en nada perjudican la libertad del Estado ni de las Cortes Generales, a las que corresponde en todo caso la aprobación por Ley de la demarcación y plantas judiciales.

III. Normas procesales.

1. Necesarias especialidades.

El art. 149.1.6^a CE proclama la exclusiva competencia del Estado sobre... la legislación procesal. La justificación de esta competencia exclusiva responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales⁶. Sin embargo, la norma añade una salvedad: *sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas*. Este “sin perjuicio de las necesarias especialidades” va a plantear problemas a lo largo de la vigencia del Estado de las Autonomías, al no delimitarse con

6 - SSTC 71/1982, de 30 de noviembre. En el mismo sentido, véase, SSTC 83/1986; 123/1988; 146/1996.

claridad qué se entiende por “necesarias especialidades” que se deriven de ese derecho sustantivo autonómico.

El Tribunal Constitucional ha establecido que por “necesarias especialidades” se han de entender tan sólo las que *inevitablemente se deduzcan desde el punto de vista de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del derecho creado por ellas* (STC 83/1986, de 23 de junio). Por ello, declara la STC 127/1999, de 1 de julio, “*las singularidades procesales que se permiten a las CCAA han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas*”. Y la STC 243/2004, de 16 de diciembre, añade: “*correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la Ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico*”.

En aplicación de lo anteriormente expuesto, esto es, en esa justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los concretos casos sometidos a su consideración, en el sentido que se dirá a continuación.

2. Reiteración normativa (*leges repetitae*).

La excepción contenida en el art. 149.1.6ª no justifica la reiteración normativa efectuada por las CCAA, reproductora de la legislación estatal.

En efecto, reiterada jurisprudencia del TC declara la inconstitucionalidad de la normativa autonómica que se limita a reproducir la legislación estatal. Entiende el Tribunal que esas normas son inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución; pues esta práctica puede mover a confusión normativa, y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

A esta declaración general, le sigue una excepción: “*a no ser –como se expresa en la STC 47/2004, de 25 de marzo– que la reiteración consista en incorporar a la normativa autonómica determinados preceptos del ordenamiento procesal con la sola finalidad de dar sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el parlamento autonómico*”. Por eso, esta sentencia declara la inconstitucionalidad del art. 2, apartado 1º de la Ley de

7 - Cfr., en el mismo sentido, las SSTC 47/2004, de 25 de marzo; 135/2006, de 27 de abril.

Galicia 11/1993, de 15 de julio, reguladora del recurso de casación en materia de Derecho civil especial, pues tal norma se limita a reproducir el texto de la LEC (actual art. 477.1, con relación al art. 478.1), en cuanto que recoge como motivo casacional la infracción de las normas de D. civil, foral o especial, propio de la Comunidad; pues tal norma autonómica no contiene ninguna especialidad procesal sobre la que pueda legislar el Parlamento autonómico.

En este mismo sentido, la STC 341/2005, de 21 de diciembre, reproduciendo la doctrina reiterada en otras muchas sentencias anteriores, declara que *“la simple reproducción (sic. de normas estatales) por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas. Aunque también hemos precisado que esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas por el legislador autonómico (leges repetitae) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”*.

“Recapitulando lo anterior –continúa esta importante sentencia– cabe distinguir dos supuestos de reproducción de normas estatales por las autonómicas, de los que derivan consecuencias distintas. El primer supuesto se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. El segundo tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo –recuérdese, a no ser que la reiteración consista en incorporar a la normativa autonómica determinados preceptos del ordenamiento procesal con la sola finalidad de dar sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico), en el primero, ... la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto”.

3. Tipo de procedimiento.

Con relación al tipo de procedimiento, las SSTC 127/1999, de 1 de julio, y 341/2005, de 21 de diciembre, declaran que el legislador autonómico se ha extralimitado en sus competencias al articular un cauce procesal distinto del común, cuyo establecimiento es competencia exclusiva del Estado.

Así, la primera de estas sentencias (la de 1 de julio de 1999) declara inconstitucional la Disposición Adicional Tercera de la Ley 13/1989, de 10 de octubre de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Montes Vecinales en Mano Común, que establece que *“todos los procedimientos, salvo el de clasificación, serán sustanciados por el trámite de incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia”*. El Tribunal Constitucional, acogiendo las alegaciones del Abogado del Estado y después de recordar la previsión del art. 149.1.6^a CE, declara que tal precepto no permite, sin más, a las CCAA introducir en su Ordenamiento normas procesales, por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de derecho sustantivo, en ejercicio de sus competencias. *“Como pone de manifiesto la expresión ‘necesarias especialidades’, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas”*. Y, por lo tanto, *“la aplicación de este criterio al caso presente conduce, inexorablemente, a la apreciación de la inconstitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley 13/1989, que encierra una alteración de la determinación del tipo de juicio declarativo correspondiente... Pues el argumento utilizado en el caso concreto sobre la mayor sencillez del procedimiento incidental sobre el declarativo, es tan válido para esta materia como para cualquier otra de las contempladas en la legislación procesal”*.

En cuanto a la segunda de las sentencias apuntadas, esto es, la 341/2005, de 21 de diciembre, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de parte del art. 17.2 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, que establece la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público para repudiar herencias o dejar de aceptar donaciones, cuando no media la previa autorización del Protectorado. Considera el Tribunal Constitucional en este caso la previsión de la norma autonómica de una intervención judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal, *“por mucho que responda a intereses jurídico-públicos, supone la articulación de un cauce procesal cuyo establecimiento es competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.6 CE”*⁸, y por ello declara su inconstitucionalidad.

4. Legitimación activa.

Con relación a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas legislen en materia de legitimación activa para accionar, la STC 71/1982, de 30 de noviembre, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Español contra determinados preceptos de la Ley 10/1981, del Parlamento Vasco, sobre Estatuto del Consumidor, declara inconstitucional

⁸ - No creo que en este caso se trate de una norma procesal, sino orgánica, de atribución de funciones a los órganos del Estado, por lo que encajaría mejor en el art. 149.1.5^a CE.

el art. 32, en cuanto atribuye legitimación por sustitución a las asociaciones de consumidores para promover acción en defensa de los intereses colectivos⁹. El Tribunal Constitucional declara que tal artículo *“aporta un novum, cual es la generalización de la legitimación colectiva y de la legitimación por sustitución en el área de la defensa del consumidor. Como esa norma se inserta en el ámbito de la legislación procesal y no responde a particularidades del derecho sustantivo del País Vasco, incurre en incompetencia”*.

En el mismo sentido, la STC 83/1986, de 26 de junio, resolviendo un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de normalización lingüística, declara la inconstitucionalidad del art. 4.2 de la mencionada Ley autonómica en cuanto que atribuye legitimación al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para ejercitar acciones jurisdiccionales dirigidas a la efectividad de los derechos de los ciudadanos en materia lingüística, lo que viene a configurar (en palabras del Abogado del Estado) una especie de acción pública de la Comunidad Autónoma en materia lingüística, invadiendo las competencias exclusivas reservadas al Estado por el art. 149.1.6 CE.

El Tribunal Constitucional declara en esta ocasión que *“no cabe interpretar que el art. 149.1.6 de la Constitución permite innovar el ordenamiento procesal a las Comunidades Autónomas en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses jurídicos que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especialidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1 de la Constitución”*. Y en relación con el caso planteado, añade: *“No se advierte qué particulares relaciones singularizadas se crean por la Ley de Normalización Lingüística entre aquella como entidad pública y otros sujetos públicos o privados, de las que hayan de derivar especialidades procesales necesarias. Por el contrario, es evidente que, al igual que en cualquier otra materia, los poderes públicos, y entre ellos las Comunidades Autónomas, pueden actuar en juicio en defensa de sus derechos, facultades, prerrogativas y competencias o para la tutela de los intereses que les están encomendados, pero corresponde en exclusiva al Estado definir los correlativos derechos con carácter general y las características y modalidades de la situación procesal de dichos entes*

9 - Obsérvese que en la época de este recurso no existía en nuestra Ley procesal norma expresa atributiva de la legitimación por sustitución de las asociaciones de consumidores en defensa de los derechos e intereses de éstos. Con posterioridad, la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, ya estableció esta legitimación extraordinaria de las asociaciones de consumidores para la defensa de los intereses difusos; y hoy día, el art. 11 LEC 1/2000, reconoce de forma generalizada la legitimación por sustitución de las asociaciones de consumidores y usuarios para ejercitar en juicio las acciones individuales de sus usuarios, así como las acciones colectivas.

públicos. En otras palabras, la norma impugnada constituye una innovación del ordenamiento procesal, que puede considerarse más o menos adecuada desde la perspectiva de la política legislativa en función de la realidad lingüística, pero que no resulta ser una ‘necesaria especialidad’ procesal que se derive de las particularidades del Derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma de Cataluña”¹⁰.

Idéntica doctrina general sobre el tema se contiene en la STC 135/2006, de 27 de abril, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación diversos artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de asociaciones. En aplicación de esa doctrina general reiterada, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional y nulas las normas procesales atinentes a la legitimación activa de los sujetos que pueden impugnar los acuerdos de la asamblea general de la asociación y del órgano de gobierno; al establecimiento de un plazo de caducidad de la acción; y al establecimiento de un cauce para la resolución de los conflictos.

Finalmente, la STC 311/2006, de 23 de octubre, plantea un caso bien interesante, aunque sólo tangencialmente hace referencia a la cuestión que aquí tratamos.

El supuesto de hecho era el siguiente: En un procedimiento penal ante el Tribunal de Jurado por presunto delito de homicidio enmarcado en el ámbito de la denominada violencia de género, la Audiencia Provincial de Valencia dictó un auto en virtud del cual se denegó la personación para el ejercicio de la acción popular a la Generalitat Valenciana. Dicho auto se fundamentaba en que el término “ciudadanos” a que se refiere el art. 125 CE no puede ser interpretado como comprensivo de la Administración Pública, la cual, al no ser perjudicada por el delito, no tenía legitimación activa para ejercer la acusación particular; y, finalmente (y al objeto que estamos tratando), que el art. 36 de la Ley 9/2003, para la igualdad de hombres y mujeres, es la norma en la que se fundamenta la Generalitat valenciana para ejercer la acción popular.

El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado, alegando que la Audiencia Provincial realizó una interpretación restrictiva en cuanto al ejercicio de la acción popular que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contraviniendo el principio “*pro actione*” que rige en el ámbito del derecho a la jurisdicción como integrante del derecho a la tutela efectiva sin indefensión del art. 24 CE; pues, en efecto, a partir de la STC 175/2001, de 26 de julio, se afirmó la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva

10 - A esta Sentencia sigue un voto particular del Magistrado Rubio Llorente, abogando por la constitucionalidad de la norma.

sin indefensión por parte de las entidades jurídico-públicas, dando al término “ciudadanos” del art. 125 CE un alcance más amplio que la mera referencia a las personas físicas.

Y, en cuanto al art. 36 de la Ley de las Cortes Valencianas 9/2003, de 2 de abril, –sigue esta sentencia– *“no puede desconocerse por los órganos jurisdiccionales e inaplicarse, como hace de facto la Audiencia Provincial de Valencia, con el argumento de que crea una forma de acusación, invadiendo la legislación estatal y la doctrina sostenida por el Tribunal Constitucional, pues como hemos declarado... los órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstitucionales con rango de Ley... dado que el constituyente ha querido sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una Ley ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución... Por ello, hemos afirmado que... una disposición aplicable no puede dejar de serlo sino a través de la promoción de una cuestión de inconstitucionalidad... Si el órgano judicial tenía dudas sobre la constitucionalidad del art. 36 de la Ley de las Cortes Valencianas 9/2003, de 2 de abril, debido a que, en su criterio, invadía competencias estatales al configurar una forma de acusación no prevista en la legislación común, debió plantear la cuestión de constitucionalidad ante este Tribunal... No haberlo hecho así es motivo suficiente para estimar el amparo”*.

5. Otras cuestiones procesales.

Con relación a otras diversas cuestiones procesales, comenzaré reseñando la STC 150/1998, de 2 de julio, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno en relación, entre otros, con el art. 94.1 de la Ley de la CA de Castilla y León 14/190, de 28 de noviembre, de Concentración parcelaria, que fija el precio y el domicilio del deudor en el procedimiento de ejecución hipotecaria; y establece cuál será el título de crédito apto para la ejecución judicial sumaria regulada en la Ley Hipotecaria.

El Tribunal Constitucional desestimó el recurso en este extremo alegando que la norma impugnada no es de naturaleza procesal, sino sustantiva. En efecto, argumenta, *“si se lee detenidamente el precepto, los aspectos calificados como tal (sic. procesales) son datos relevantes para el proceso pero no se conecta en sentido estricto con el art. 131 de la Ley Hipotecaria, el cual contiene efectivamente las reglas del procedimiento judicial ad hoc, sino con el art. 130 de la misma Ley que aun estando en estrecha relación con aquél contiene una regulación sustantiva de carácter civil”*. Por todo ello, concluye, *“debe descartarse que el art. 94.1 constituya legislación procesal y por tanto que invada la competencia exclusiva del Estado en dicha materia,*

pues dicho artículo debe encuadrarse como legislación hipotecaria, y, por ello, de carácter civil”.

No podemos estar de acuerdo con este planteamiento, por cuanto (además de que con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil dicha norma se encuadra en la Ley procesal, como debe ser), es lo cierto que tanto el precio como el domicilio son aspectos integrantes en el título de ejecución que hace posible acudir a este procedimiento judicial sumario; y a mi juicio, el fijar los requisitos habilitantes del título ejecutivo es competencia de la legislación procesal.

Por su parte, la STC 243/2004, de 16 de diciembre, declara la inconstitucionalidad de los arts. 4.1 y 5, de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores, por haber invadido la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal. En efecto, el art. 4.1 que se impugna establece que las medidas de corrección aplicables a los menores podrán ser *“bien las que enumera el artículo 2.4 de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los menores, bien otras medidas enumeradas en el artículo siguiente y tendentes a evitar el proceso”*. Y el artículo 5 enumera la medidas que tienden a evitar el proceso.

El TC declara la inconstitucionalidad de las normas por el evidente carácter procesal de las previsiones legales recurridas, puesto que se trata de medidas *“para evitar el proceso”*. Argumenta el Tribunal que no nos hallamos ante preceptos legales que contienen directrices de actuación de la Comunidad Autónoma en la materia, ni del diseño de medidas complementarias, de carácter educativo, adoptadas por el legislador autonómico en ejercicio de la competencia exclusiva sobre protección y tutela de los menores; sino que *“se trata, por el contrario, de la regulación de los requisitos que determinados actos, en este caso la reparación o compromiso de la reparación del daño y conciliación entre el menor y la víctima, deben reunir para que el proceso no concluya mediante sentencia en la que, llegado el caso, se impongan al menor medidas de contenido educativo-sancionador...”*. Por lo que *“hallándonos, pues, ante un supuesto en el que se decide nada menos que el ejercicio de la acción penal, resulta inconcusa la naturaleza procesal de cuantas medidas puedan determinar el sentido de tal decisión y la consiguiente limitación de la discrecionalidad del Ministerio Fiscal en este punto”*.

Y, una vez afirmado el carácter procesal de las normas que se impugnan, a continuación constata *“que no existen particularidades sustantivas de Derecho autonómico que, al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6ª CE, permitan al Parlamento de las Illes Balears introducir en su ordenamiento este tipo de normas... En este sentido debemos recordar una*

vez mas que las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas... correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la Ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico". Y, no conteniendo la Ley 6/1995 del Parlamento de las Illes Balears particularidad sustantiva alguna atinente al extremo que nos ocupa, procede declarar la inconstitucionalidad de estos preceptos por invadir el título competencial reservado al Estado en materia de legislación procesal.

Y, con relación a la regulación de las costas procesales, la STC 47/2004, de 25 de marzo, declara inconstitucional el art. 4 de la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial. Dice el Tribunal que ninguna justificación se ofrece en orden a que la ley autonómica establezca el criterio de la temeridad o mala fe procesales para imponer las costas en el recurso de casación, ni deriva de las particularidades sustantivas el Derecho gallego, lo que conduce a declarar que tal previsión invade la competencia que el art. 149.1.6^a reserva al Estado sobre la legislación procesal.

6. Normas reguladoras del recurso de casación.

Por último, con relación la posible inconstitucionalidad de determinadas normas autonómicas que regulan aspectos concretos del recurso de casación, es necesario partir de la atribución competencial del art. 73 LOPJ, según el cual los TTSSJJCAA conocerán de los recursos de casación fundados en infracción de normas del Derecho Civil propio de las CCAA, cuando el correspondiente EEAA haya previsto esta atribución.

Pues bien, a este respecto, numerosas sentencias de diversos TTSSJJ de las CCAA con derecho civil propio han declarado su *“soberanía y competencia en la interpretación de los requisitos procesales de los recursos de casación de su competencia”*¹¹, pues, *“las facultades de este Tribunal Superior –dice la STSJ de las Islas Baleares, de 14 de enero de 2005– cuando actúa como órgano de casación, se extienden, no sólo a fijar la recta inteligencia y alcance de las normas sustantivas que integran el derecho privativo de esta Comunidad Autónoma, de las que es su último intérprete,*

11 - Cfr. las STSJ de Cataluña, de 27 de marzo de 2008; STSJ de Navarra, de 2 de marzo de 2004; STSJ de la Comunidad Valenciana de 17 de enero de 2008; STSJ de las Islas Baleares de 14 de enero de 2005, citadas por SÁNCHEZ POS, “La ‘summa gravaminis’ como presupuesto de procedibilidad del recurso de casación. Particular referencia a sus especialidades en la casación foral”, en VVAA, “El recurso de Casación Civil”, Aranzadi, 2010, pág. 520.

*sino también el de las disposiciones procesales que disciplinan los recursos cuyo conocimiento le confía la Ley*¹².

Y en aplicación de estas facultades con relación a las disposiciones procesales que disciplinan estos recursos de casación, la importante STC 47/2004, de 25 de marzo, se pronunció sobre la constitucionalidad o no de determinadas normas de la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial, impugnadas por el Gobierno de la Nación.

Así, con relación al art. 1 de la Ley gallega, que enumera las resoluciones que son susceptibles del recurso de casación gallego, el TC consideró, en primer lugar que las normas que se limitaban a reproducir la regulación procesal de la casación que se contiene en la LEC, son inconstitucionales en cuanto *leges repetitae* –como se dijo anteriormente– “*pues no se trata en estos supuestos de introducir especialidades en el recurso de casación foral, sin que ninguna de las prescripciones contenidas en dichos apartados y párrafo final del precepto analizado encuentre respaldo competencial en la habilitación que el art. 149.1.6ª CE confiere al legislador autonómico para innovar el ordenamiento procesal con verdaderas especialidades o singularidades procesales*”.

Pero sin embargo, declaró ajustada a la constitución la norma alusiva a la eliminación del requisito de la cuantía litigiosa o *summa gravaminis* para recurrir¹³, declarando que tienen acceso a la casación “... *las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias Provinciales de Galicia... cualquiera que sea la cuantía litigiosa*”. Para declarar su ajuste a la Constitución, el Tribunal razona que las “*instituciones que regula el Derecho Civil de Galicia se integran por relaciones jurídicas muy vinculadas al*

12 - Esta doctrina no es acogida por concretos Magistrados del Tribunal Constitucional, que hacen valer su discrepancia a través de la formulación de los votos particulares. Cfr., por todos, el Voto Particular que los Magistrados Conde Martín de Hijas y García-Calvo y Montiel formulan a la STC 47/2004, de 25 de marzo. Discrepan en el meollo del tema, en cuanto que no aceptan que el recurso de casación “*sea una necesaria especialidad de ningún derecho sustantivo, sino que se trata de una institución que obedece a consideraciones de carácter estrictamente procesal, cuyo significado común a todo el sistema procesal me resulta inequívoco; de ahí que me resulte inaceptable en línea de principio la fundamentación de su regulación desde las diferentes Comunidades Autónomas con derecho sustantivo propio... Consecuentemente, no veo la posibilidad de un recurso de casación objeto de regulación por las Comunidades Autónomas, con regulación diferenciada del recurso de casación común a todo el Estado*”. Por ello, la Ley impugnada en el presente recurso, vulnera, a su juicio, la distribución de competencias establecida en el art. 149.1.6ª CE.

13 - A la regulación de la cuantía necesaria para recurrir en casación se refieren también el art. 2 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa y el art. 4 del Proyecto de Ley reguladora del recurso de casación en materia de Derecho Civil de Cataluña.

ámbito rural de Galicia y, por ello, a su economía esencialmente agraria, sobre la base de una propiedad de carácter minifundista”... por lo que “si se aplicase el criterio de una cuantía mínima para el acceso a la casación foral, los derechos de los litigantes sobre materias del Derecho civil de Galicia podrían verse seriamente afectados... al no acceder a la casación la mayor parte de los litigios con fundamento en el específico Derecho gallego”. Por ello, concluye esta sentencia, “la especialidad... de la Ley autonómica impugnada, en cuanto prescribe que son susceptibles de casación las sentencias pronunciadas por las Audiencias Provinciales de Galicia ‘cualquiera que sea la cuantía litigiosa”, se ajusta a la Constitución, “pues esta innovación procesal encuentra adecuada justificación constitucional en la competencia reconocida a dicha Comunidad Autónoma por el art. 149.1.6^ª”¹⁴.

14 - Cfr. lo dicho en la nota anterior.